

En lo principal: Interpone Recurso de Protección. En el primer otrosí: Acompaña documentos. En el segundo otrosí: Personería.

Itma. Corte de Apelaciones de Santiago

Omar Matus de la Parra Sardá, abogado, domiciliado en calle Miraflores N°178 piso 15, ciudad y comuna de Santiago, actuando en representación de **Clínica Dávila y Servicios Médicos S.p.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, domiciliada en Avenida Recoleta N°464, comuna de Recoleta y ciudad de Santiago, a S.S. Itma. respetuosamente digo:

Que, en este acto, dentro de plazo vengo en interponer fundado recurso de protección en favor de la recién nacida [REDACTED] [REDACTED] nacida el 14 de diciembre de 2024, hija de doña [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED] ambos domiciliados en [REDACTED] [REDACTED] quienes han vulnerado los derechos fundamentales de la niña previstos en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República que a continuación paso a exponer:

I. Los hechos:

1. [REDACTED] nació en Clínica Dávila Recoleta el día 14 de diciembre del 2024, por lo que, en el contexto de sus primeros días de vida, le corresponde la inoculación de BCG (tuberculosis) y de hepatitis B en dependencias de mi representada.

2. En este contexto, tenemos que los padres de la recién nacida rechazaron las inmunizaciones definidas por el Programa Nacional de Inmunizaciones (PAI) del Ministerio de Salud de Chile, correspondientes a su período neonatal, esto es, el rechazo de la inoculación contra la BCG (Tuberculosis) y Hepatitis B.

3. En este sentido, y a pesar de que el equipo de profesionales del Servicio de Neonatología de Clínica Dávila entregaron a los padres información relevante a favor de la inmunización, ambos progenitores adujeron razones de carácter personal para rechazar la inmunización de su hija.

4. Que, por lo anterior, y siguiendo las instrucciones emanadas desde el Programa Nacional de Inmunizaciones, el personal de Clínica Dávila le solicitó a la madre que firmara el documento oficial titulado “registro de respaldo a rechazo de vacunación”, el que se acompaña en el otrosí de esta presentación. Luego de rechazar la inmunización contra ambas enfermedades y firmar el documento antedicho, la recién nacida egresó desde las dependencias de Clínica Dávila el 16 de diciembre del año en curso, en compañía de sus padres.

5. Que, cabe referir que la vacuna BCG, se aplica para la protección de la tuberculosis de forma obligatoria. Además, se encuentra en el Calendario de Vacunación de nuestro país, contemplando la dosis en el recién nacido para prevenir formas graves de la enfermedad.

6. Que, de acuerdo con lo recién señalado, esta parte considera que la decisión de los padres de la recién nacida la expone a lo menos a una amenaza cierta en el ejercicio de sus garantías fundamentales del derecho a la vida y a la salud, al privársele de prevenir y protegerse frente a

posibles brotes de la enfermedad, lo cual disminuye en forma importante la posibilidad de consecuencias adversas a causa del contagio, razón por la que se impone a esta parte la necesidad de recurrir de protección en contra de la decisión adoptada, puesto que se considera que no existe fundamento razonable y plausible para no inocular a la recién nacida y consecuentemente, poner en riesgo su vida, su salud, y por cierto, la de la población en general.

II. El derecho.

1. A fin de dar coherencia a los argumentos que se exponen a continuación, resulta conveniente recordar que la acción de protección es una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre y legítimo ejercicio de las garantías y derechos fundamentales enumerados por el artículo 20 de nuestra Constitución Política de la República, frente a un acto u omisión ilegal o arbitrario que impida, amargue o perturbe su ejercicio.
2. Como tal, y según viene dado por su propia definición, el ejercicio de la acción de protección supone siempre la ocurrencia de una acción u omisión ilegal, si ésta es contraria a un precepto normativo obligatorio, o bien, una acción u omisión arbitraria, si es fruto del mero capricho, es decir, si se advierte una ausencia o carencia de razonabilidad en ella, y que, en tal medida, produzca una afectación, perturbación o amenaza en el libre ejercicio de una o más de las garantías fundamentales amparadas por el arbitrio constitucional.
3. Bajo esa premisa, cabe tener presente la evidencia científica irrefutable acumulada en décadas de estudios a la fecha, en torno a los riesgos potenciales que implica para la vida y su salud individual la no inoculación, frente a eventuales presentaciones graves de las enfermedades que se pretenden

prevenir, potencialmente mortales para el individuo, y que precisamente han sido controladas en las sociedades modernas con programas de inoculación estrictos y de aplicación general, tal y como el dispuesto por la autoridad sanitaria en el caso concreto de nuestro país.

4. Que, en este sentido, cabe dejar asentado que la vacuna BCG, se aplica para la protección de la tuberculosis en forma obligatoria para toda la población infantil, por lo que, se encuentra en el calendario de vacunación de nuestro país, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto N°50 del año 2021 del Ministerio de Salud, contemplándose una dosis en el caso de los recién nacidos durante sus primeros días de vida, para la prevención de formas o presentaciones graves de la enfermedad.
5. Asimismo, en cuanto a la vacunación contra la Hepatitis B, esta también forma parte del calendario de vacunación obligatoria en nuestro país, de acuerdo con el mismo Decreto N°50 del año 2021 del Ministerio de Salud, contemplándose, a propósito de los recién nacidos e infantes, que la población objetivo de dicha inmunización es toda la población infantil, consistiendo en una dosis en el caso de los recién nacidos, así como un esquema primario de tres dosis de la vacuna a los 2, 4 y 6 meses de edad, así como un refuerzo a los 18 meses en el caso de los infantes.
6. Que, lo anterior, da cuenta de la obligatoriedad del esquema de inmunización que se ha establecido por la autoridad sanitaria para la población en su conjunto respecto de ambas vacunas, política de Estado que precisamente pretende resguardar la salud e integridad de los miembros de la comunidad, y que, en consecuencia, pone de manifiesto la arbitrariedad e ilegalidad de la situación planteada en esta acción cautelar, al rechazarse por los padres de la lactante que

se aplique el esquema de vacunas que se ha descrito en los numerales anteriores, en desmedro de las garantías fundamentales que precisamente asisten a la recién nacida, y que impone a mi representada el recurrir de protección en contra de la decisión adoptada, puesto que esta parte considera que no existe fundamento plausible para no inocular a la recién nacida y consecuentemente, poner en riesgo su salud y la de la población en general.

7. Al efecto, y si bien los padres de la recién nacida manifestaron el rechazo a la inoculación, lo que podría entenderse contenido en lo que estipula el artículo 14 de la Ley N°20.584, disposición normativa que consagra el derecho de toda persona para otorgar o denegar su voluntad para someterse a un determinado procedimiento o tratamiento médico, ello en ningún caso puede superponerse a la garantías fundamentales que asisten a la recién nacida, **las que gozan de rango constitucional por sobre toda otra consideración**, su interés superior, así como los bienes colectivos o de la sociedad toda que se pretenden resguardar con el programa de vacunación dispuesto por la autoridad sanitaria, tal y como lo es en el caso de las inmunizaciones obligatorias existentes en nuestro país, cuyo establecimiento como política pública, previo análisis por los comités científicos pertinentes y especializados en la materia en cuanto a su eficacia y riesgos, pretende resguardar la vida y salud de todos quienes se encuentran en la misma condición que la lactante por quien se recurre, por lo que no cabe sino concluir que el actuar de los recurridos vulnera, de manera ilegal y arbitraria, las garantías constitucionales de la recién nacida.
8. Sobre este punto, es necesario recordar que la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en su artículo 3°,

precisamente declara que los Estados tienen la obligación de velar por su interés superior y el aseguramiento de la protección y cuidados que sean necesarios para su bienestar, lo cual, se vincula con el artículo 6° del mismo cuerpo normativo, el cual establece que todo niño tiene derecho a la vida y que el Estado debe garantizar en la máxima medida posible, su supervivencia y desarrollo. Tales normas, obligatorias para el Estado de Chile desde suscrita la Convención de los Derechos del Niño, Niña o Adolescente, tienen su correlato necesario en la garantía fundamental contenida en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, en orden a proteger la vida e integridad física del niño, lo cual se materializa en los programas y medidas sanitarias que dispone el Estado de Chile, mediante sus organismos competentes, en lo que dice relación con el establecimiento de vacunas obligatorias para prevenir enfermedades de gran peligrosidad para la población en su conjunto, cuya obligatoriedad emana del Decreto N°50 del año 2021 del Ministerio de Salud, y que dispone la vacunación obligatoria contra enfermedades inmunoprevenibles.

9. Que, conforme con lo anterior, existen sobrados antecedentes para afirmar que en los hechos relatados en la presente acción cautelar, se está amenazando el derecho a la vida y a la integridad física de la lactante, así como las garantías fundamentales de la población en general de nuestro país, puesto que, de no inmunizar a la lactante, es un hecho cierto y objetivo que ella se encuentra mucho más propensa a contraer la enfermedad, y a transformarse asimismo en portadora del agente infeccioso que puede transmitirse al resto de la población, impidiendo alcanzar el efecto de inmunidad de

grupo que se busca alcanzar a través del Programa Nacional de Inmunización.

10. En este punto, es importante destacar que, según el informe del año 2017 de la Organización Mundial de la Salud sobre la tuberculosis, esta sigue siendo la enfermedad infecciosa más mortal del mundo, y a pesar de los esfuerzos desplegados a nivel internacional, aún no ha podido ser erradicada por completo. En Nuestro país, concretamente, si bien se ha mantenido controlada la enfermedad, desde el año 2015 a la fecha se ha visto un aumento de casos de tuberculosis, por lo que ciertamente se trata de una enfermedad no totalmente erradicada en nuestro país. A lo anterior, se debe sumar que, en el contexto internacional, específicamente en países desarrollados (EE.UU., Inglaterra y Francia), se ha reportado un aumento de los brotes de enfermedades infecciosas que se creían ya controladas, tales como el sarampión y la difteria, sosteniéndose que la principal causa de estos brotes es de carácter sociológico, debido a que frente a la reducción de casos de infección, la conciencia colectiva olvida lo grave de estas enfermedades y sus secuelas, volcando su atención en las especulaciones sobre los supuestos efectos adversos o secundarios que pueden producir las vacunas difundidos por grupos antivacunas.
11. En el mismo sentido, en el caso específico de la Hepatitis B, cabe hacer presente que el Comité Asesor sobre Prácticas de Inmunización (ACIP) de los Estados Unidos, ya en el año 1991 recomendó por primera vez la administración de la vacuna contra la hepatitis B a todos los recién nacidos, como pilar fundamental de una estrategia para eliminar la transmisión del virus de la Hepatitis B. Luego de lo cual, el momento recomendado para la administración de la primera dosis ha

evolucionado para optimizar la prevención de las infecciones perinatales y de la primera infancia. En 1991 se recomendó la administración dosis al nacer antes del alta hospitalaria o a la edad de 1 a 2 meses, mientras que, en 2002, el ACIP indicó una preferencia por la administración de la primera dosis en los recién nacidos antes del alta hospitalaria.

12. Así, en el caso de la vacuna BCG, son responsables de su ejecución en nuestro país, todas las maternidades públicas y privadas del país, mientras que, en el caso de la vacuna contra la Hepatitis B, todos los establecimientos de la Red Pública de Salud. Por lo que, al negarse su administración, se vulnera toda la normativa sanitaria referente a la protección de la salud de la recién nacida, motivo por el que resulta necesario restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección del afectado, ordenando que se proceda a la administración de la vacuna BCG y contra la Hepatitis B a la lactante, inclusive con auxilio de la Fuerza Pública de ser necesario.
13. Que, por lo anterior, queda en evidencia que la negativa de los progenitores de la lactante, en torno a vacunar a su hija contra la tuberculosis y la hepatitis B, de acuerdo con las disposiciones del Programa Nacional de Inmunización del Ministerio de Salud, es derechamente ilegal, o contraria al ordenamiento jurídico, contraviniendo la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Niña o Adolescente, así como la garantía fundamental del numeral 1° del artículo 19 de la Constitución Política, y es además arbitraria, por cuanto dicha negativa solo es fruto de la voluntad o mero capricho de los sujetos recurridos, amenazando con ello el legítimo ejercicio del derecho a la vida e integridad física de su hija, ya que, al no ser vacunada, se encuentra expuesta a un riesgo cierto y

científicamente comprobado de contraer una enfermedad inmunoprevenible que podría acarrearle severos efectos adversos e inclusive la muerte, y además, convertirse en agente de contagio, y por ende, generar una amenaza sobre la salud e integridad física de los individuos, familias, y de la sociedad en su conjunto.

14. Sobre lo anterior, por cierto, existen abundantes pronunciamientos de las Cortes de Apelaciones del país, y de la propia Excma. Corte Suprema, en los que se pone acento en la primacía constitucional de las garantías del niño, niña o adolescente y en su interés superior, por sobre toda otra consideración y norma de rango legal. Al efecto, puedo señalar, solo a modo ejemplificativo, los siguientes roles: 702-2021 de la Illtma. Corte de Apelaciones de Iquique, 104268-2022 de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, 428-2018 de la Illtma. Corte de Apelaciones de Iquique, 1172-2017 de la Illtma. Corte de Apelaciones de Temuco, 76162-2021 de la Excma. Corte Suprema.

POR TANTO,

A S.S. ILTMA. PIDO: Se sirva tener por interpuesto recurso de protección en favor de la recién nacida [REDACTED], nacida el 14 de diciembre de 2024, hija de doña [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED] disponiendo de las medidas necesarias para proteger la salud e integridad física de la niña, ordenando se proceda a la administración de las vacunas BCG y contra la Hepatitis B respecto de la lactante de autos, y con auxilio de la Fuerza Pública de ser necesario.

PRIMER OTROSÍ: Que, en este acto vengo en acompañar, los siguientes documentos:

1. Registro de respaldo a rechazo de vacunación de la vacuna BCG y contra la Hepatitis B, de fecha 14 de diciembre de 2024, firmado por doña [REDACTED]
2. Informe médico de fecha 23 de diciembre de 2024 suscrito por Dr. Manuel Becerra Tamarin, Médico Jefe Servicio Neonatología de Clínica Dávila.

SEGUNDO OTROSÍ: A fin de acreditar la personería con que actúo por Clínica Dávila y Servicios Médicos S.p.A. acompañó copia de la escritura pública en donde ella consta.